



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de junio de 2010

Núm. 260-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### 122/000235 Proposición de Ley sobre la propia identidad.

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000235

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley sobre la propia identidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del Diputado don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre la propia identidad, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2010.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, en su artículo 54 establece que «quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo». Esta última condición, hoy día no tiene razón de ser. En el siglo XXI y con un Estado democrático de libertades, la libertad de cada cual a llamarse como pretenda hacerlo, independientemente de su sexo, debe ser reconocida.

Asimismo, el artículo 10 de la Constitución española establece como un derecho fundamental el de toda persona al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho es cuestionado por la limitación en el derecho a elegir un

nombre que esté de acuerdo con su propia personalidad. De hecho, más allá del sexo con el que la propia persona o la sociedad le identifica, las personas asumen y desarrollan en su vida cotidiana roles distintos a los que culturalmente se les atribuyen por tal motivo. Si las libertades de que gozamos permiten —como no podía ser de otra manera— este libre desarrollo de la personalidad no tiene sentido prohibir adecuar el nombre voluntariamente a él.

La presente Proposición de Ley pretende, pues, el reconocimiento de tal derecho.

A pesar de ello, se mantiene la limitación en el caso de los menores de edad para su protección. Permitir que los padres y madres o tutores y tutoras otorguen al recién nacido un nombre que no esté de acuerdo con su sexo, puede generar en el menor problemas psicológicos y también puede dañar el libre desarrollo de la personalidad que la presente ley pretende proteger. No obstante, se establece que los mayores de 14 años (edad legal mínima para contraer matrimonio), por propia voluntad y con autorización, o los mayores de 16 años, sin dicha autorización, puedan cambiar el nombre precisamente por los mismos motivos.

Por otro lado, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, asocia el cambio de nombre a la modificación de la mención registral del sexo de las personas. No obstante, los requisitos para dicha rectificación suponen considerar la transexualidad como una enfermedad y no se ajusta a la Resolución del Consejo de Europa para combatir la discriminación por razones de orientación sexual o la identidad de género, según la cual los Estados miembros deben garantizar el derecho de las personas transgénero a documentos que reflejen su identidad de género preferida sin requisitos obligatorios como la esterilización, cirugía de reasignación de género o terapia hormonal.

Finalmente, sería deseable que el Estado no niegue el reconocimiento de su propio género a la persona que proviene de un país donde no se le reconoce la propia identidad. En este sentido, aunque no podemos alterar su estatus civil como nacional de otro Estado, el Estado español puede identificarlos en consonancia con su realidad social. De hecho, el reconocimiento de esta identificación, lejos de vulnerar la seguridad, la reforzaría ya que se adecuaría el nombre y condición a la realidad social.

Por todo lo expuesto, se presenta la siguiente

#### Proposición de Ley

Artículo primero. Modificación de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Se modifica la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 en los siguientes términos:

Uno. El segundo párrafo del artículo 54 queda redactado como sigue:

«Queda prohibido dar al recién nacido un nombre que objetivamente perjudique a la persona, que haga

confusa la identificación o que de manera patente no se corresponda con su sexo.»

Dos. Se añade un nuevo segundo y tercer párrafo al artículo 57:

«Los menores de edad mayores de 14 años podrán cambiar el nombre por propia voluntad y con autorización de sus padres, madres o tutores legales. Asimismo, también podrán cambiar el nombre, sin dicha autorización, los mayores de 16 años.

Quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación nominal.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente tenor:

«Artículo 4. Acceso a la rectificación registral del sexo.

La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante manifieste la voluntad estable e indubitada de adecuar la misma a su identidad de género.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Disposición adicional. Reconocimiento de la identidad de género a las personas extranjeras.

Las personas de nacionalidad foránea residentes en el Estado español que cumplan el requerimiento del artículo 4 de la presente Ley podrán solicitar que conste un nombre y sexo adecuado al género que pretenden en los documentos de identidad expedidos por el Estado español, con independencia de su sexo registral en el país de origen. En todo caso, conservarán el número de identidad de extranjero que les haya sido otorgado por la Dirección General de la Policía.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos normativos se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno dictará en el plazo máximo de tres meses las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**